

Mediante Auto I-2015-000979 del 5 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ordenó la apertura de actuación administrativa, con el fin de determinar lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución CREG 180 de 2014.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.  
(C. F.).

### AVISO NÚMERO 038 DE 2015

(marzo 6)

Bogotá, 10 de marzo de 2015

**Auto:** Actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud de reconocimiento del costo base de comercialización, el riesgo de cartera de usuarios tradicionales y el riesgo de cartera de usuarios de áreas especiales para el mercado de comercialización atendido por la Empresa Municipal de Energía de Energía Eléctrica S.A. ESP, (EMEESA).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, (CREG),

HACE SABER QUE:

Mediante la Resolución CREG 180 de 2014 se establecen los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

La Empresa Municipal de Energía de Energía Eléctrica S.A. ESP, (EMEESA), mediante comunicación E2015002219, radicada en las instalaciones de la Comisión el 3 de marzo de 2015, aportó los documentos solicitados en el artículo 21 de la Resolución CREG 180 de 2014 y en la Circular CREG 007 de 2014.

Mediante Auto I-2015-000990 del 6 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ordenó la apertura de actuación administrativa, con el fin de determinar lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución CREG 180 de 2014.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.  
(C. F.).

### AVISO NÚMERO 039 DE 2015

(marzo 10)

Bogotá, 10 de marzo de 2015

**Auto:** Actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud de reconocimiento del costo base de comercialización, el riesgo de cartera de usuarios tradicionales y el riesgo de cartera de usuarios de áreas especiales para el mercado de comercialización atendido por la Empresa de Energía del Valle del Sibundoy S.A. ESP, (EMEVASI).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG),

HACE SABER QUE:

Mediante la Resolución CREG 180 de 2014 se establecen los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

La Empresa de Energía del Valle del Sibundoy S.A. ESP, (EMEVASI), mediante comunicación E2015002255, radicada en las instalaciones de la Comisión el 4 de marzo de 2015, aportó los documentos solicitados en el artículo 21 de la Resolución CREG 180 de 2014 y en la Circular CREG 007 de 2014.

Mediante Auto I-2015-000991 del 6 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ordenó la apertura de actuación administrativa, con el fin de determinar lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución CREG 180 de 2014.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.  
(C. F.).

## Agencia Nacional de Hidrocarburos

### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 164 DE 2015

(marzo 6)

*por la cual se establecen los procedimientos y plazos de liquidación, el precio base de liquidación de regalías generadas por la explotación de crudo y el manejo de anticipo de liquidación de regalías y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente (e) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (ANH), en uso de sus facultades legales previstas en los Decretos 4137 de 2011 y 714 de 2012, conforme a lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1530 de 2012, 37 de la Ley 1744 de 2014, 2° de la Resolución Minminas 9 1537 de 2014, y

### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 360 de la Constitución Política de 1991, “*la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.*”

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto-ley 4137 del 3 de noviembre de 2011, “*por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)*”, en su artículo 4°, numerales 11 y 17, corresponde a la Agencia “*Recaudar, liquidar y transferir las regalías y compensaciones monetarias a favor de la Nación por la explotación de hidrocarburos.*”

Que el numeral 10 del artículo 4° del Decreto-ley 4137 de 2011, prevé que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la facultad de administrar la participación del Estado en especie o en dinero de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan, podrá disponer de dicha participación a través de la celebración de contratos u operaciones de cualquier naturaleza; en virtud de lo cual tiene suscrito con Ecopetrol S.A., un contrato de compraventa respecto del crudo de regalías y participaciones recaudado en especie.

Que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos son las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación de regalías generadas por la explotación de hidrocarburos.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante el artículo segundo de la Resolución 9 1537 de 24 de diciembre de 2014, delegó en la ANH las funciones que le competen en materia de determinación y ejecución de los procedimientos y plazos para la liquidación de regalías y compensaciones.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, establece que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos señalará mediante acto administrativo de carácter general los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías producto de la explotación de hidrocarburos; y, que para el efecto se tendrá “*(...) en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.*”

Que, según el artículo 16 ibídem, “*Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería.*”

Que con sujeción al inciso segundo del artículo 16 ibídem es potestad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer el pago de las regalías en dinero o en especie y en este último caso reglamentar la metodología, condiciones y términos que garanticen el adecuado flujo de recursos al Sistema General de Regalías.

Que en orden de hacer más eficiente el proceso de liquidación de regalías se hace necesario ajustar los plazos que se han venido aplicando.

Que con el fin de determinar el monto de los avances o anticipos mensuales que garanticen el flujo oportuno de recursos al Sistema General de Regalías, el artículo 37 de la Ley 1744 de 2014, establece el Precio Base de Anticipo y faculta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para fijar los términos y condiciones para la determinación de dicho precio.

Que, efectuado el análisis a que se refieren el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, el Decreto 2897 de 2010 y la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra que lo dispuesto en el proyecto de la presente resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, en la medida en que no limita el número o la variedad de empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados, no limita la capacidad de las empresas de competir en estos; y no implica reducción de los incentivos de las empresas para competir en los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DEFINICIONES Y REGLA GENERAL DE RECAUDO DE REGALÍAS

CAPÍTULO I.

Definiciones

Artículo 1°. Para la adecuada interpretación de las expresiones empleadas en la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Autoridad competente:** Cualquier autoridad nacional, tribunal o agencia gubernamental a la cual legalmente se le ha asignado un conjunto de atribuciones para actuar en razón del territorio, la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo.

**Campo productor:** Es el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos descubiertos en los cuales se produce petróleo crudo.

**Crudo de referencia:** Corresponde a cada una de las mezclas o crudos exportados por la Empresa Comercializadora, con las que se asocia cada Campo Productor para efecto de determinar su precio de venta. Entre otros son los siguientes: Castilla Blend, South Blend, Vasconia, Vasconia Norte, Magdalena Blend, Nare Blend, Caño Limón, Rubiales, Oriente Light y Cusiana.

**Empresa comercializadora de crudo de regalías pagadas en especie:** Es la empresa con la cual la ANH suscribe un contrato de compraventa de crudo de Regalías (en adelante Empresa Comercializadora), quien recibe del Operador de cada Campo Productor, en el Punto de Entrega, las regalías pagadas en especie.

**Empresa productora de hidrocarburos:** Es aquella empresa que tiene suscrito contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.

**Precio base de anticipo:** Es el monto en dinero calculado mensualmente por la ANH que sirve de referencia para efectos de determinar los avances o anticipos que garanticen el flujo de recursos al Sistema General de Regalías, hasta tanto se realice la liquidación definitiva trimestral.

**Precio base de liquidación:** Es el valor unitario calculado por la ANH trimestralmente, que refleja la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo. Este valor sirve de referencia para efectos de determinar, junto con los respectivos volúmenes de producción, porcentajes de regalía aplicable y la tasa representativa del mercado, las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de las regalías, pagadas en especie o en dinero, en cada Campo Productor.

**Precio de venta de crudo de regalías pagadas en especie:** Es el precio pactado entre la ANH como parte vendedora y la Empresa Comercializadora como parte compradora, por la compraventa de petróleo crudo de regalías pagadas en especie en cada Campo Productor.

**Punto de entrega de crudo de regalías pagadas en especie:** Es el sitio en el cual la ANH, o quien esta designe, recibe las regalías pagadas en especie de parte del Operador de cada Campo Productor.

**Tasa representativa del mercado:** Es la cantidad de pesos colombianos por un dólar de los Estados Unidos, calculada y certificada diariamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## CAPÍTULO II.

### Regla General de Recaudo de Regalías

Artículo 2°. *Modalidad de pago de regalías de crudo.* Los campos de producción que, a la fecha de la publicación de la presente resolución, se encuentren pagando en dinero las regalías producidas, continuarán pagando con dicha modalidad hasta tanto la ANH determine e informe al operador del campo el cambio de la modalidad de pago, con dos meses de aviso previo al mes de inicio de la nueva modalidad.

Del mismo modo los campos de producción que, a la fecha de la publicación de la presente resolución, se encuentren pagando en especie las regalías producidas, continuarán pagando con dicha modalidad hasta tanto la ANH determine e informe al operador del campo el cambio de la modalidad de pago, con dos meses de aviso previo al mes de inicio de la nueva modalidad.

Todos aquellos campos que inicien producción de petróleo crudo a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, iniciarán el pago de regalías bajo la modalidad de pago en dinero. Lo anterior se mantendrá hasta tanto se establezca mediante comunicación dirigida por la ANH al operador de cada campo, el mes a partir del cual se iniciará el pago en especie de las regalías respectivas, con dos meses de aviso previo al mes de inicio de la nueva modalidad.

## TÍTULO II

### RECAUDO MENSUAL DE REGALÍAS

#### CAPÍTULO I.

##### Determinación de Regalías

Artículo 3°. *Determinación mensual de montos de regalías pagadas en especie.* El valor a facturar a la Empresa Comercializadora por las regalías pagadas en especie en cada Campo Productor, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión aplicando la información entregada a la ANH en cumplimiento del artículo décimo quinto de la presente resolución:

$$FRE_{cm} = VR_{cm} * PV_{cm} * TRM_m$$

Donde:

$FRE_{cm}$  = Valor de las regalías pagadas en especie para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.

c = Es el Campo Productor.

m = Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.

$VR_{cm}$  = Es el volumen de petróleo crudo procedente de regalías pagadas en especie por el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.

$PV_{cm}$  = Precio de venta del crudo del campo c, en el mes m, en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (USD/BI), de acuerdo con los términos acordados con la Empresa Comercializadora.

$TRM_m$  = Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes m.

Parágrafo 1°. El pago de las regalías no está sujeto a la venta efectiva del petróleo crudo por parte de la Empresa Comercializadora.

Parágrafo 2°. Cuando los volúmenes recibidos reportados por la Empresa Comercializadora, según el acta de entrega de petróleo crudo levantada entre el Operador del Campo Productor y la Empresa Comercializadora sea inferior al volumen de petróleo crudo fiscalizado por la Autoridad Competente, y dicha diferencia obedezca a hechos no imputables a la Empresa Comercializadora, la cuenta de cobro o documento equivalente se determinará con los volúmenes declarados en el acta de entrega.

Artículo 4°. *Determinación mensual de montos de regalías pagadas en dinero.* El valor mensual a liquidar a cada Operador de Campo Productor, cuyas regalías se paguen en dinero, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión aplicando la información entregada a la ANH en cumplimiento del artículo séptimo de la presente resolución:

$$FRD_{cm} = VP_{cm} * \%Regal_{cm} * PRD_{cm} * TRM_m$$

Donde:

$FRD_{cm}$  = Valor de las regalías a pagar en dinero para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.

$VP_{cm}$  = Es el volumen de petróleo crudo producido al que se aplica el porcentaje de regalías, en el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.

$\%Regal_{cm}$  = Es el porcentaje de regalías a aplicar en el mes m, sobre la producción total del campo c, de conformidad con lo establecido en la ley aplicable.

$PRD_{cm}$  = Valor unitario de las regalías del campo c, en el mes m, en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (USD/BI). Este valor será obtenido de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo décimo tercero de la presente resolución.

$TRM_m$  = Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes m.

Parágrafo 1°. El pago de las regalías no está sujeto a la venta efectiva del petróleo crudo por parte de la Empresa Productora de Hidrocarburos.

Parágrafo 2°. Cuando un Campo Productor no facture petróleo crudo en el mes m, se asumirá como Precio Base de Liquidación de regalías para el mes m, el valor promedio  $PRD_M$  de los campos cuyos operadores reportaron para el mismo mes dentro de los plazos establecidos en el artículo décimo séptimo, así:

$$PRD_M = \frac{\sum_{c=1}^N (PRD_{cm} \times V_{cm})}{\sum_{i=1}^N V_{cm}}$$

Donde:

$V_{cm}$  = Volumen vendido de petróleo crudo del campo c, en el mes m

Parágrafo 3°. En caso de que no se entregue a la ANH el reporte de información de un Campo Productor en los plazos establecidos, se tomará como valor unitario de las regalías  $PRD_{cm}$  para ese Campo el precio promedio ponderado por volumen,  $PRD_M$ , obtenido a nivel nacional con base en la información reportada dentro de los plazos establecidos para el reporte de la información en dicho artículo y aplicando el factor multiplicador 1,03. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar legal y contractualmente.

$$PRD_{cm} = 1,03 \times PRD_M$$

## CAPÍTULO II

### Recaudo de Regalías

Artículo 5°. *Recaudo de regalías pagadas en especie y en dinero.* La ANH enviará mensualmente a la Empresa Comercializadora la factura o documento equivalente por la venta del crudo de regalías pagadas en especie del mes m, y la cuenta de cobro o documento equivalente a los operadores de los campos cuyas regalías se recaudan en dinero.

La Empresa Comercializadora o el Operador del campo productor, según corresponda, pagarán el valor facturado por la ANH, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de radicación del documento respectivo. Se considerará efectuado el pago a la ANH cuando la totalidad del monto liquidado haya sido transferido a la cuenta bancaria indicada por la ANH.

Artículo 6°. *Manejo de saldos por diferencias en la información entregada de regalías pagadas en especie y en dinero.* Si como resultado de la comparación entre los valores de las cuentas mensuales de cobro o documentos equivalentes generados por la ANH a la Empresa Comercializadora y a los Operadores, para los pagos mensuales de las regalías en especie o en dinero, según corresponda, de acuerdo con la información mensual entregada en cumplimiento de los artículos décimo quinto y décimo séptimo de la presente resolución, respectivamente, y los valores obtenidos de acuerdo con la información definitiva entregada en cumplimiento de los artículos décimo sexto y décimo octavo de la presente resolución, se presentan saldos a favor o en contra de la Empresa Comercializadora o de uno o varios de los Operadores, dichos saldos se compensarán en la cuenta de cobro o documento equivalente a entregar a la Empresa Comercializadora o a los Operadores en el mes en que ocurra la determinación del saldo a favor o en contra.

## TÍTULO III.

### MANEJO DE ANTICIPOS, LIQUIDACIÓN DEFINITIVA TRIMESTRAL Y AJUSTES DE DISTRIBUCIÓN

#### CAPÍTULO I.

##### Precio base de anticipo de regalías pagadas en especie

Artículo 7°. *Precio base de anticipo de regalías pagadas en especie ( $PEA_{cm}$ ).* Con el fin de mantener el flujo oportuno de recursos hasta tanto se realicen las liquidaciones definitivas trimestrales de los Precio Base de Liquidación, la ANH determinará en cada mes del año, las asignaciones directas entre los beneficiarios de estas y la transferencia de recursos que se adelantará a la cuenta única del Sistema General de Regalías, utilizando la información presentada por la Empresa Comercializadora de acuerdo con el artículo décimo quinto de la presente resolución y sustituyendo el siguiente parámetro en la fórmula de que trata el artículo undécimo de la presente resolución:

$PE_{mc}$  = Corresponde al valor obtenido, en dólares de los Estados Unidos de América (US/bbl) de acuerdo con lo siguiente: i.) Cuando se cuentan en el mes m con dos o más Crudos de Referencia con precio FOB, es el menor precio de venta FOB entre dichos Crudos, multiplicado por el factor 0,95; ii.) Cuando solamente se cuenta con precio de venta FOB de un solo Crudo de Referencia, es dicho precio de venta FOB multiplicado por el factor 0,90.

Parágrafo. En caso que con la mejor información disponible al momento del cálculo del Precio Base de Anticipo y lo estipulado para el cálculo del parámetro  $PE_{mc}$ , dicho Precio

Base de Anticipo sea inferior en más de un 25% al valor que se obtendría de Precio Base de Liquidación con el que se realizará la liquidación definitiva, el parámetro  $PE_{mc}$  será obtenido de la multiplicación del factor 0,90

Artículo 8°. *Liquidación mensual de anticipo de regalías pagadas en especie.* El valor a liquidar para efectos de la distribución entre los fondos y beneficiarios por las regalías pagadas en especie en cada Campo Productor, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$LREA_{cm} = VR_{cm} * PEA_{cm} * TRM_m$$

Donde:

$LREA_{cm}$  = Valor de la liquidación las regalías pagadas en especie para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.

c = Es el Campo Productor.

m = Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.

$VR_{cm}$  = Es el volumen de petróleo crudo procedente de regalías pagadas en especie por el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.

$PEA_{cm}$  = Precio Base de Anticipo del campo c, en el mes m, en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (USD/BI), de acuerdo con los términos acordados con la Empresa Comercializadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la presente resolución

$TRM_m$  = Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes m.

## CAPÍTULO II

### Precio base de anticipo de regalías pagadas en dinero

Artículo 9°. *Precio base de anticipo de regalías pagadas en dinero (PDA<sub>cm</sub>).* Con el fin de mantener el flujo oportuno de recursos hasta tanto se realizan las liquidaciones definitivas trimestrales de los Precio Base de Liquidación, la ANH determinará en cada mes del año, las asignaciones directas entre los beneficiarios de estas y la transferencia de recursos que se adelantará a la cuenta única del Sistema General de Regalías, utilizando la información mensual presentada de acuerdo con el artículo décimo séptimo y aplicando la fórmula de que trata el artículo décimo tercero de la presente resolución.

Artículo 10. *Liquidación mensual de anticipo de regalías pagadas en dinero.* El valor a liquidar para efectos de la distribución entre los fondos y beneficiarios por las regalías pagadas en dinero en cada Campo Productor, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$LRDA_{cm} = VP_{cm} * \%Regal_{cm} * PDA_{cm} * TRM_m$$

Donde:

$LRDA_{cm}$  = Valor de las regalías a pagar en dinero para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.

$VP_{cm}$  = Es el volumen de petróleo crudo producido al que se aplica el porcentaje de regalías, en el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.

$\%Regal_{cm}$  = Es el porcentaje de regalías a aplicar en el mes m, sobre la producción total del campo c, de conformidad con lo establecido en la ley aplicable.

$PDA_{cm}$  = Precio Base de Anticipo del campo c, en el mes m, en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (USD/BI).

$TRM_m$  = Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes m.

Parágrafo 1°. El pago de las regalías no está sujeto a la venta efectiva del petróleo crudo por parte de la Empresa Productora de Hidrocarburos.

Parágrafo 2°. Cuando un Campo Productor no facture petróleo crudo en el mes m, se asumirá como Precio Base de Anticipo de regalías para el mes m, el valor promedio  $PDA_M$  de los campos cuyos operadores reportaron para el mismo mes dentro de los plazos establecidos en el artículo décimo séptimo, así:

$$PDA_M = \frac{\sum_{c=1}^N (PDA_{cm} \times VP_{cm} \times \%Regal_{cm})}{\sum_{i=1}^N VP_{cm} \times \%Regal_{cm}}$$

Parágrafo 3°. En caso de que no se entregue a la ANH el reporte de información de un Campo Productor en los plazos establecidos, se tomará como Precio Base de Anticipo para ese Campo el precio promedio ponderado por volumen, obtenido a nivel nacional con base en la información reportada dentro de los plazos establecidos para el reporte de la información en dicho artículo, multiplicado por el factor 1,03. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar legal y contractualmente.

$$PRDAN_{cm} = 1,03 \times PDA_M$$

Donde:

$PRDAN_{cm}$  = Es el Precio Base a obtener de regalías pagadas en dinero, aplicable en el mes m, para el campo c, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI).

c = Es el campo productor.

m = Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.

$V_{cm}$  = Volumen vendido de petróleo crudo del campo c en el m.

## CAPÍTULO III.

### Precio base de liquidación definitiva de regalías pagadas en especie

Artículo 11. *Precio base de liquidación de regalías en especie.* La fórmula para determinar el Precio Base de Liquidación de Regalías pagadas en especie, será la siguiente aplicando la información presentada a la ANH en cumplimiento del artículo décimo sexto de la presente Resolución:

$$PRE_{cm} = (PE_{mc} * FC_{mc}) - D_{mc}$$

Donde:

$PRE_{cm}$  = Es el Precio Base a obtener, para las regalías pagadas en especie, en el mes m, para el campo c, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI).

c = Es el Campo Productor.

m = Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.

$PE_{mc}$  = Es el Precio de Venta FOB promedio, en el mes m, del Crudo de Referencia del Campo c, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI). Cuando se trate de ventas en los mercados internacionales con vinculados económicos o por otra clase de relación societaria el precio deberá acordarse dentro de las prácticas comerciales usuales reflejando el precio del mercado.

$FC_{mc}$  = Factor de corrección por calidad del crudo del campo c a la calidad del Crudo de Referencia (gravedad API y contenido de azufre), en el mes m. Será calculado así, excepto en el caso de los crudos procedentes de los campos de la Asociación Nare:

$$FC_{mc} = 1 + \left( \frac{(^{\circ}API_C - ^{\circ}API_r) * C_{API} + (S_r - S_C) * C_S}{PE_m} \right)$$

Para los crudos procedentes de los campos de la Asociación Nare, el factor de corrección se calculará como sigue, si y solo si  $TAN_r - TAN_C \leq 0$

$$FC_{mc} = 1 + \left( \frac{(^{\circ}API_C - ^{\circ}API_r) * C_{API} + (S_r - S_C) * C_S + (TAN_r - TAN_C) * C_{TAN}}{PE_m} \right)$$

Donde:

$^{\circ}API_C$ : Gravedad API del Campo Productor c, para aquellos campos que no requieran dilución; o gravedad API resultante de la dilución de los crudos para los oleoductos, en aquellos campos que requieran dilución.

$^{\circ}API_r$ : Gravedad API del Crudo de Referencia.

$C_{API}$ : Coeficiente de corrección (US/bl por Grado API).

$S_r$ : Porcentaje de Azufre del Crudo de Referencia.

$S_C$ : Porcentaje de Azufre del Campo Productor c, para aquellos campos que no requieran dilución o porcentaje de Azufre resultante de la dilución de los crudos para los oleoductos, en aquellos campos que requieran dilución.

$C_S$ : Coeficiente de corrección (US/bl por unidad de % azufre).

$TAN_r$ : Número de ácido total del Crudo de Referencia.

$TAN_C$ : Número de ácido total del Campo Productor c) de la Asociación NARE para aquellos campos que no requieran dilución; o número de ácido resultante de la mezcla crudo-diluyente, para aquellos campos que requieran dilución.

$C_{TAN}$ : Coeficiente de corrección (US/bl por décima de variación en TAN).

Los coeficientes de corrección por calidad que trata la fórmula anterior serán:

i.  $C_{API} = 0,3$  dólares por barril para cada grado o fracción de Gravedad API;

ii.  $C_S = 1,7$  dólares por barril para cada unidad o fracción porcentual de Contenido de Azufre; y

iii.  $C_{TAN}$  = Se determinará con base en la siguiente escala acumulativa, partiendo del  $TAN_r$  y hasta el  $TAN_C$ :

Entre 0.5 y 1.0:  $C_{TAN} = 0.08$  dólares por barril por cada décima de variación.

Entre 1.1 y 3.0:  $C_{TAN} = 0.09$  dólares por barril por cada décima de variación.

Entre 3.1 y 4.0:  $C_{TAN} = 0.10$  dólares por barril por cada décima de variación.

Por encima de 4.0:  $C_{TAN} = 0.20$  dólares por barril por cada décima de variación.

$D_{mc} = (1 + \text{Volumen Diluyente}_{mc}) * (CST_{mc} + CM_{mc} + CT_{mc} + CCOM_m) + (\text{Volumen Diluyente}_{mc}) * (CD_{mc} - PE_{mc} * FC_{mc})$

Donde:

Volumen Diluyente<sub>mc</sub>: Corresponde a la cantidad de volumen de diluyente (expresado en Barriles) necesario para llevar a condiciones de transporte por oleoducto un (1) Barril del Crudo en el mes m, del campo c.

$CST_{mc}$ : Costo unitario de transporte desde el Punto de Entrega del campo c en el mes m, hasta el puerto de embarque respectivo más los impuestos a que haya lugar en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI). En caso de que la Empresa Comercializadora destine el crudo a exportación, este costo deberá corresponder a la tarifa en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurra para el transporte del crudo de su propiedad, y en ningún caso corresponderá a tarifas superiores a las establecidas por la autoridad competente mediante acto administrativo. En caso de que la Empresa Comercializadora lo destine a refinación nacional, este costo corresponderá a la tarifa establecida por la autoridad competente mediante acto administrativo, desde el Punto de Entrega del campo c hasta el puerto de embarque normalmente utilizado para exportación, o las reportadas por parte de la Empresa Comercializadora, en caso que no haya regulación por autoridad competente. Adicionalmente, se incluirá por concepto de pérdidas volumétricas de crudo por transporte en oleoducto y por concepto de costos administrativos de operación por carrotanque, un valor que en ningún caso superará 0,26 dólares por barril y 0,014 dólares por barril, respectivamente.

$CM_{mc}$ : Costo unitario de manejo por el campo  $c$  en el mes  $m$ . Incluye, cuando a ello haya lugar, las tarifas o costos realmente incurridos de descargue y manejo de hidrocarburos en Puerto del crudo del campo  $c$ , en el mes  $m$ , en dólares por barril más los impuestos a que haya lugar. En caso de que la Empresa Comercializadora destine el crudo a exportación, este costo deberá corresponder a la tarifa en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurre para el descargue, almacenamiento, trasiego y servicios portuarios del crudo de su propiedad, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI), más los impuestos a que haya lugar. En ningún caso corresponderá a tarifas superiores a las establecidas por la autoridad competente mediante acto administrativo. En caso que la Empresa Comercializadora lo destine a refinación nacional este costo corresponderá a las tarifas correspondientes establecidas por la Autoridad Competente mediante acto administrativo del puerto de embarque normalmente utilizado para exportación, o las pactadas en caso que no haya regulación por autoridad competente.

$CT_{cm}$ : Costo unitario de trasiego del crudo de regalías pagadas en especie, del campo  $c$ , en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI). En ningún caso se reconocerá un costo o tarifa superior al establecido por Autoridad Competente, y se debe obtener en forma de promedio ponderado por volumen.

$CCOM_m$ : Es la tarifa de comercialización que la Empresa Comercializadora tendrá derecho a deducir, la cual será de 0,839 dólares por barril.

$CD_{mc}$ : Costo de dilución. En caso de que la Empresa Comercializadora destine el crudo a exportación, este costo deberá corresponder a los costos en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurre para diluir el crudo. En caso que la Empresa Comercializadora lo destine a refinación nacional este costo corresponderá a las tarifas pactadas con la Empresa Comercializadora. La ANH reconocerá el costo del diluyente, únicamente en los casos de los campos que produzcan crudos que requieran dilución para su transporte en oleoductos, incluyendo los costos de transporte y manejo de la cantidad de diluyente necesaria para el transporte del crudo pesado. En los otros casos el Volumen Diluyente será cero (0). Para los casos de crudos que requieran diluyente, se usará la siguiente fórmula:

$$CD_{Exp\,mc} = (P_{dil}^{mc} + FL_{dil}^m + TST_{dil}^{mc})$$

Donde:

$P_{dil\,mc}$  = En caso de que el diluyente utilizado sea comprado en el mercado nacional o internacional, este corresponderá al precio real de la compra en dólares por barril (USD/BI). En caso de que el diluyente utilizado sea el producido por la Empresa Comercializadora, este corresponderá, como máximo, al promedio aritmético de la cotización diaria publicada por Platt's para la Nafta USGC, el cual se calculará en dólares por barril (USD/BI), para el mes  $m$  en que se produzca la compra correspondiente al campo  $c$ , menos los costos de transporte desde el punto de producción hasta la costa del golfo de los Estados Unidos de América.

$TST_{dil\,mc}$ : Corresponde al costo real incurrido para el transporte del diluyente entre el punto de recibo o producción hasta el campo  $c$  correspondiente, en dólares por barril (USD/BI) y está compuesto por:

a) Costos de transporte por poliducto. Este costo deberá corresponder a la tarifa en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurre para el transporte del diluyente de su propiedad, y en ningún caso corresponderá a tarifas superiores a las establecidas por la autoridad competente mediante acto administrativo.

b) Costos de transporte por carrotanque. Este costo deberá corresponder a la tarifa en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurre para el transporte del diluyente de su propiedad, y en ningún caso corresponderá a tarifas superiores a las establecidas por la autoridad competente mediante acto administrativo, cuando aplique.

$FL_{dil\,m}$  = Únicamente en el caso de que el diluyente sea importado, se reconocerán los costos del flete marítimo entre el puerto de compra y el puerto colombiano para el mes  $m$ , en dólares por barril (USD/BI). Este costo deberá corresponder a la tarifa en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurre para el transporte del diluyente de su propiedad.

Parágrafo 1°. El Crudo de Referencia para cada Campo Productor se encuentra listada como Mezcla 1 en el Anexo 8, conforme al siguiente orden de prioridad:

i. El Crudo de Referencia que resulte de las restricciones operativas de los sistemas de transporte y/o de capacidad de almacenamiento para el manejo de crudos de diversas calidades;

ii. El Crudo de Referencia que presente el mayor valor de precio de venta FOB promedio de exportación, después de realizado el ajuste por calidad del crudo (API, azufre y TAN) según la información disponible para cada Campo Productor.

Parágrafo 2°. Cuando en un mes no exista precio de venta FOB promedio de exportación del Crudo de Referencia determinado como Mezcla 1 en el Anexo 8 de acuerdo con el Parágrafo Primero, se tomará como Crudo de Referencia para ese mes la Mezcla 2 que se encuentra listada en el mismo Anexo 8.

Parágrafo 3°. Respecto de cualquier información del precio de venta y de los valores deducibles determinados en este artículo para calcular el precio en boca de pozo, la ANH podrá requerir en cualquier tiempo a la Empresa Comercializadora la información que considere necesaria y, en caso de encontrarlo pertinente, ajustará el Precio Base.

#### CAPÍTULO IV

##### Liquidación definitiva trimestral de regalías pagadas en especie

Artículo 12. *Liquidación definitiva trimestral de regalías pagadas en especie.* La ANH elaborará las liquidaciones definitivas trimestrales dentro de los cuarenta y cinco días (45) hábiles siguientes a la terminación del último mes de cada uno de los cuatro trimestres del año.

El valor a liquidar en forma definitiva para cada mes del trimestre por las regalías pagadas en especie, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$LRED_{cm} = VR_{cm} * PRE_{cm} * TRM_m$$

Donde:

$LRED_{cm}$  = Monto de Liquidación Definitiva de regalías para el campo  $c$ , en el mes  $m$ , expresado en pesos colombianos.

$c$  = Es el Campo Productor.

$m$  = Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.

$VR_{cm}$  = Es el volumen de petróleo crudo procedente de regalías pagadas en especie por el campo  $c$ , expresado en barriles, durante el mes  $m$ .

$PRE_{cm}$  = Es el Precio Base de Liquidación de las regalías pagadas en especie, obtenido en el mes  $m$ , para el campo  $c$ , en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI), de acuerdo con lo establecido en el artículo undécimo de la presente resolución.

$TRM_m$  = Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes  $m$ .

#### CAPÍTULO V

##### Precio base de liquidación de regalías pagadas en dinero.

Artículo 13. *Precio base de liquidación definitiva de regalías pagadas en dinero.* La fórmula del Precio Base de Liquidación de Regalías pagadas en dinero, será la siguiente:

$$PRD_{cm} = PD_{cm} - D_{cm}$$

Donde:

$PRD_{cm}$  = Es el Precio Base a obtener de regalías pagadas en dinero, aplicable en el mes  $m$ , para el campo  $c$ , en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI).

$c$  = Es el campo productor.

$m$  = Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.

$PD_{cm}$  = Es el precio unitario promedio de venta del petróleo crudo del campo  $c$ , ponderado por volumen, en el mes  $m$ , expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (US/BI).

$D_{cm}$  = Es la sumatoria de los valores operativos deducibles por transporte, manejo, trasiego y comercialización, por barril, en el mes  $m$ , incurridos efectivamente por parte de la Empresa Productora de Hidrocarburos para la venta del petróleo crudo producido en el campo  $c$ , con el objeto de establecer el precio del petróleo crudo en boca de pozo, así:

$$D_{mc} = CST_{mc} + CM_{mc} + CT_{mc} + CCOM_m$$

Donde:

$CST_{mc}$ : Costo unitario de transporte desde el Punto de Entrega del campo  $c$  en el mes  $m$ , hasta el punto de venta al Comprador más los impuestos a que haya lugar, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI). Este costo en ningún caso corresponderá a tarifas superiores a las establecidas por la Autoridad Competente mediante acto administrativo, y se debe obtener en forma de promedio ponderado por volumen.

$CM_{mc}$ : Costo unitario de manejo por el campo  $c$  en el mes  $m$ . Incluye, cuando a ello haya lugar, las tarifas o costos realmente incurridos de descargue, almacenamiento, y manejo de hidrocarburos en Puerto, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI), más los impuestos a que haya lugar. En ningún caso corresponderán a tarifas superiores a las establecidas por la Autoridad Competente mediante acto administrativo o las pactadas en caso que no haya regulación por autoridad competente, y se debe obtener en forma de promedio ponderado por volumen.

$CT_{mc}$ : Costo unitario de trasiego del crudo de regalías pagadas en especie, del campo  $c$ , en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI). En ningún caso se reconocerá un costo o tarifa superior al establecido por Autoridad Competente, y se debe obtener en forma de promedio ponderado por volumen.

$CCOM_m$ : Costo unitario de Comercialización incurrido por parte de la Empresa Productora de Hidrocarburos en la venta de petróleo crudo al exterior, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/BI), en el mes  $m$  y se debe obtener en forma de promedio ponderado por volumen, y únicamente podrá ser deducido en caso que este se cause con un tercero.

Parágrafo 1°. El Operador del Campo podrá incluir en los costos unitarios de transporte, manejo, trasiego y comercialización de que trata este artículo, el costo del diluyente en que efectivamente incurra para lograr el transporte por oleoductos del petróleo crudo pesado. El Operador deberá especificar a la ANH el volumen y el tipo de diluyente necesario para transportar cada barril de petróleo crudo y, en caso que se regule por Autoridad Competente el costo de dilución, la deducción a reconocer por este concepto no podrá ser superior a la establecida por dicha Autoridad.

Parágrafo 2°. Cuando un Campo Productor no facture petróleo crudo en el mes  $m$ , se tendrán en cuenta, para obtener el precio base de ese mes en forma definitiva, los valores de facturación presentados en los otros meses del mismo trimestre en que se hubiese facturado petróleo crudo del campo  $c$ , de modo que se aplicará un precio unitario trimestral, que se obtendrá con el promedio de venta del petróleo crudo en el trimestre, del campo  $c$ , ponderado por volumen vendido.

Parágrafo 3°. Respecto del precio de venta y de los valores deducibles determinados en este Artículo, la ANH podrá requerir al Operador del Campo Productor, en cualquier tiempo, la información que considere necesaria y, en caso de encontrarlo pertinente, ajustará el Precio Base utilizado inicialmente.

Parágrafo 4°. En caso de que no se entregue a la ANH el reporte de información de un Campo Productor en los plazos establecidos en el artículo décimo octavo de la presente resolución, se asumirá como Precio Base para ese Campo el precio promedio ponderado por volumen,  $PRDN_m$ , obtenido a nivel nacional con base en la información reportada dentro de los plazos establecidos para el reporte de la información contemplada en el artículo décimo octavo, multiplicado por el Factor 1,03. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar legal y contractualmente.

#### CAPÍTULO VI

##### Liquidación definitiva trimestral de regalías pagadas en dinero

Artículo 14. *Liquidación definitiva trimestral de regalías pagadas en dinero.* La ANH elaborará las liquidaciones definitivas trimestrales dentro de los cuarenta y cinco (45) hábiles siguientes a la terminación del último mes de cada uno de los cuatro trimestres del año.

El valor a liquidar en forma definitiva por cada mes del trimestre, por las regalías generadas por la explotación de crudo a ser pagadas en dinero, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$LRDD_{cm} = VP_{cm} * \%Regal_{cm} * PRD_{cm} * TRM_m$$

Donde:

$LRDD_{cm}$  = Liquidación de regalías para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.

$VP_{cm}$  = Es el volumen de petróleo crudo producido sujeto del pago de regalías, en el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.

$\%Regal_{cm}$  = Es el porcentaje de regalías a aplicar en el mes m, sobre la producción total del campo c, de conformidad con lo establecido en la Ley aplicable.

$PRD_{cm}$  = Precio Base de Liquidación del campo c, en el mes m, en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (USD/BI), de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la presente resolución.

$TRM_m$  = Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes m.

Parágrafo 1°. El pago de las regalías no está sujeto a la venta efectiva del petróleo crudo por parte de la Empresa Productora de Hidrocarburos.

Parágrafo 2°. Cuando un Campo Productor no facture petróleo crudo en el mes m, se tendrán en cuenta los valores de facturación presentados en los otros meses del mismo trimestre en que se hubiese facturado petróleo crudo del campo c, de modo que se aplicará en forma definitiva un precio unitario trimestral, que se obtendrá con el promedio de venta del petróleo crudo en el trimestre, del campo c, ponderado por volumen.

Parágrafo 3°. En caso que en la información recibida por la ANH no se encuentre el soporte documental requerido de uno o varios de los conceptos deducidos, los mismos serán igual a cero para efecto de los cálculos.

#### TÍTULO IV

##### SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA CÁLCULOS Y DISTRIBUCIONES

#### CAPÍTULO I.

##### Suministro de información a la ANH

Artículo 15. *Suministro de información mensual respecto de regalías pagadas en especie.* La Empresa Comercializadora del crudo procedente de regalías pagadas en especie, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes m, deberá entregar a la ANH en escrito debidamente radicado y vía correo electrónico la información establecida en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución, adjuntando los anexos, los correspondientes archivos en formato Excel y copia de los soportes documentales. Todos los valores deben detallarse con una aproximación de 4 decimales.

Artículo 16. *Suministro de información definitiva respecto de regalías pagadas en especie.* La Empresa Comercializadora del crudo procedente de regalías pagadas en especie, dentro de los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes a la terminación del mes m, deberá entregar a la ANH en escrito debidamente radicado y vía correo electrónico la información definitiva de dicho mes, con estricta sujeción a los Anexos 3 y 4 de la presente Resolución, adjuntando los anexos, los correspondientes archivos en formato Excel y copia de los soportes documentales. Todos los valores deben detallarse con una aproximación de 4 decimales.

Artículo 17. *Suministro de información mensual respecto de regalías pagadas en dinero.* El Operador de cada Campo de crudo cuyas regalías deban pagarse en dinero, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes m, deberá entregar a la ANH en escrito debidamente radicado y vía correo electrónico la información de precio de venta de crudo y los costos deducibles con sujeción a lo establecido en el Anexo 5 de la presente Resolución, adjuntando los formatos debidamente firmados de los anexos, los correspondientes archivos en formato Excel y copia de los soportes documentales. Todos los valores deben detallarse con una aproximación de 4 decimales.

En los casos en que no se haya realizado ventas de petróleo crudo producido en el mes m, deberá diligenciar para cada Campo Productor el formato establecido en el Anexo 5 con los valores en cero.

Parágrafo. En caso que en la información recibida por la ANH no se encuentre el soporte documental requerido de uno o varios de los conceptos deducidos, los mismos serán tomados como iguales a cero para efecto de los cálculos de determinación de los cobros de regalías y precios base.

Artículo 18. *Suministro de información definitiva respecto de regalías pagadas en dinero.* El Operador de cada Campo Productor, cuyas regalías se paguen en dinero, dentro de los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes a la terminación del mes m, deberá entregar a la ANH en escrito debidamente radicado y vía correo electrónico la información definitiva de precio de venta de crudo y costos deducibles de dicho mes con sujeción a lo establecido en el Anexo 6, adjuntando los formatos debidamente firmados de los anexos, los correspondientes archivos en formato Excel y copia de los soportes documentales. Todos los valores deben detallarse con una aproximación de 4 decimales.

En los casos en que no se haya realizado ventas de petróleo crudo producido en el mes objeto de reporte, deberá diligenciar para cada Campo Productor el formato establecido en el Anexo 6 con los valores en cero.

Parágrafo. En caso que en la información recibida por la ANH no se encuentre el soporte documental requerido de uno o varios de los conceptos deducidos, dichos conceptos serán igual a cero para efecto de los cálculos.

Artículo 19. *Correo electrónico para recepción de documentos.* Para efectos de la recepción de copias de facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, las Empresas deberán informar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la expedición de esta Resolución, la dirección de correo electrónico a la cual la ANH deberá remitir dichos documentos. En caso de modificar la cuenta de correo electrónico, las empresas deberán informar del cambio, dentro del día hábil siguiente a la fecha del mismo.

Artículo 20. *Requerimientos adicionales de información.* La ANH podrá solicitar en cualquier tiempo la información que considere necesaria y, en caso de encontrarlo pertinente, efectuará los ajustes a las correspondientes liquidaciones a que haya lugar.

#### CAPÍTULO II.

##### Entrega de información por la ANH

Artículo 21. *Información del recaudo y transferencia.* La ANH comunicará, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de cada mes, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, el recaudo efectivo de regalías adelantado en el mes inmediatamente anterior y el valor transferido por este concepto a la cuenta única del Sistema General de Regalías; así como la determinación del Anticipo a los fondos y beneficiarios para efectos de realizar la respectiva distribución de los anticipos mensuales.

Artículo 22. *Seguimiento de anticipos y ajustes de distribución.* Con el fin de determinar los ajustes trimestrales de distribución a los fondos y beneficiarios del Sistema General de Regalías de acuerdo con las diferencias de los valores determinados entre la liquidación definitiva y los anticipos realizados y en consistencia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 37 de la Ley 1744 de 2014, la ANH ejecutará el siguiente procedimiento:

1. En la misma comunicación mencionada en el Artículo Vigésimo Primero, la ANH incluirá la información del monto total a anticipar a los diferentes fondos y beneficiarios, así como los valores de los anticipos o avances de las asignaciones directas entre los beneficiarios de estas.

2. La ANH registrará los valores de cada uno de los anticipos mensuales realizados a los beneficiarios de las asignaciones directas.

3. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la terminación de la Liquidación Trimestral Definitiva, la ANH informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación el monto obtenido total trimestral a distribuir a los diferentes fondos y beneficiarios, una vez descontado los valores de anticipo mensual, detallando entre los beneficiarios de las asignaciones directas el monto definitivo a distribuir, los avances o anticipos mensuales realizados y el valor neto del ajuste a desembolsar.

#### Otras Disposiciones

Artículo 23. *Ajustes a la liquidación de regalías.* La ANH ajustará en caso de encontrarse necesario y con la debida sustentación, la liquidación definitiva trimestral de las regalías y compensaciones por la explotación de petróleo crudo, en el trimestre siguiente a la determinación del ajuste.

Parágrafo. Respecto a la información relativa a cualquier variable asociada a la liquidación de regalías, en cualquier tiempo, la ANH procederá a realizar los ajustes a que haya lugar.

Artículo 24. *Suministro de información trimestral respecto de la declaración de exportación.* Las Empresas Productoras de Hidrocarburos, dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, deberán entregar a la ANH en escrito debidamente radicado y vía correo electrónico la información de las exportaciones de petróleo crudo de su propiedad realizadas en cada uno de los meses del trimestre, de acuerdo con la respectiva Declaración de Exportación -DEX definitiva en caso de embarque mensual único, o de la Declaración de Exportación -DEX consolidada, en caso de embarques mensuales fraccionados, con sujeción a lo establecido en el Anexo 7 de la presente Resolución, adjuntando al correo electrónico los correspondientes archivos en formato Excel, así como copia de las Declaraciones de Exportación DEX (definitivas y/o consolidadas). Todos los valores deben detallarse con una aproximación de 4 decimales.



ANEXO NÚMERO 7

REPORTE DE INFORMACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO EXPORTADO

Señores

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

Referencia: Información de ventas de petróleo crudo al exterior - Anexo número 7

Por medio de la presente certifico que la siguiente información del mes de [NOMBRE DEL MES] corresponde a la mejor disponible con corte a [FECHA]. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución ANH 164 de marzo 06 de 2015:

Nombre de la Empresa Productora de Petróleo Crudo	Documento de embarque (bill of lading)		Volumen [Barriles]	Gravedad API [*API]	Contenido de Azufre [%S]	Precio FOB [US\$/B]	Volumen * API	Volumen * %S	Volumen por Precio FOB
ID	Fecha	Número	(1)	(2)	(3)	(4)	(5) = (1) * (2)	(6) = (1) * (3)	(7) = (1) * (4)
Embarque 1									
Embarque 2									
Embarque 3									
Embarque 4									
Embarque n									
Total mes			(8)	(12) = (9) / (8)	(13) = (10) / (8)	(14) = (11) / (8)	(9)	(10)	(11)

Todos los valores se deben escribir con una aproximación de 4 decimales

Ejemplo de aplicación:

Empresa "Petróleos de Litoral"	Documento de embarque (bill of lading)		Volumen [Barriles]	Gravedad API [*API]	Contenido de Azufre [%S]	Precio FOB [US\$/B]	Volumen * API	Volumen * %S	Volumen por Precio FOB
ID	Fecha	Número	(1)	(2)	(3)	(4)	(1) * (2)	(1) * (3)	(1) * (4)
Embarque 1	05/02/2014	1001	100.000,000	32,0000	1,00%	USD 105,0000	1.200.000,0000	1.000,0000	10.500.000,0000
Embarque 2	05/02/2014	1002	150.000,000	35,0000	1,25%	USD 106,0000	1.250.000,0000	1.875,0000	15.900.000,0000
Embarque 3	15/02/2014	1003	250.000,000	32,0000	1,40%	USD 103,0000	1.000.000,0000	3.500,0000	25.750.000,0000
Embarque 4	29/02/2014	1004	50.000,000	28,0000	1,80%	USD 99,0000	1.400.000,0000	900,0000	4.950.000,0000
Embarque 5	29/02/2014	1005	20.000,000	30,0000	1,80%	USD 100,0000	600.000,0000	360,0000	2.000.000,0000
Total mes			570.000	32,3684	1,34%	USD 103,6842	18.450.000	7.635	59.100.000

Firma [FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA EMPRESA PRODUCTORA DE HIDROCARBUROS]

ANEXO NÚMERO 8  
CRUDOS DE REFERENCIA

CAMPO	MEZCLA 1	MEZCLA 2
ABANICO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
ABARCO	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
ABARCO EUFFER	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
ABEDUS	VASCONIA	VASCONIA NORTE
ABEJAS	VASCONIA NORTE	VASCONIA
ACACIA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
ACACIA ESTE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
ACACIAS	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
ACAE-SAN MIGUEL (PTO COLON)	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
ACORDIONERO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
ADALIA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
AGAPANTO	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
AGUAS BLANCAS	VASCONIA NORTE	VASCONIA
AKACIAS	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
AKIRA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
ALBORADA	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
ALEPE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
ALMAGRC	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
ALTAIR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
AMBAR	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
AMBROSIA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
ANDALUCIA SUR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
ANDARRIOS	VASCONIA	VASCONIA NORTE
APIAY	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
APIAY ESTE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
ARAGUATO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
ARAUCA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
ARAUCO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
AREA TECA-COCORNA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
ARRAYAN	VASCONIA	VASCONIA NORTE
ARRAYAN	VASCONIA	VASCONIA NORTE
ATARRAYA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
AULLADOR	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
AULLADOR	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
AURELIANO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
AUSTRAL	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
AZOR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
BALAY	VASCONIA	VASCONIA NORTE
BALCON	VASCONIA	VASCONIA NORTE
BALCON	VASCONIA	VASCONIA NORTE
BANDOLA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
BARQUERENA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
BARRANCA-LEBRIJA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
BASTIDAS	VASCONIA	VASCONIA NORTE
BAUL	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
BOA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND

CAMPO	MEZCLA 1	MEZCLA 2
BOLIVAR	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
BONANZA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
BOQUETE	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
BORAL	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
BRISAS	VASCONIA	VASCONIA NORTE
BURDINE	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
CACHIRA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
CACICA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CAIPAL	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CAJUA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CALAMARO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAMPO RICO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CANACABARE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
Canaguaro	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CANAGUAY	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CANAGUEY	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CANDALAY	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CANDELLILLA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CANDELLILLA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CANGREJO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAÑO DUYA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAÑO GANDUL	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAÑO GARZA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAÑO GARZA ESTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAÑO GARZA NORTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAÑO LIMON	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAÑO LIMON	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAÑO RONDON	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAÑO RONDON ESTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAÑO SUR	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CAÑO SUR ESTE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CAÑO YARUMAL	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAÑO YARUMAL	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAPACHOS	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAPACHOS SUR	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CAPYBARA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CARACARA SUR	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CARACARA SUR A	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CARACARA SUR B y C	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CARACARA SUR E	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CARBONERA-LA SILLA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CARDENAL	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CARETO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CARIBE	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
CARICARE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CARONTE	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
CARRIZALES	VASCONIA	VASCONIA NORTE
Carupana	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CARUTO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CASABE	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND

CAMPO	MEZCLA 1	MEZCLA 2
CASABE SUR	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
CASTILLA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CASTILLA ESTE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CASTILLA NORTE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CATALINA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
CEBU	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CELEUS	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CENCELLA	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
CENTAURO SUR	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CHAMAN	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CHAPARRITO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CHAPARRITO NORTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CHENCHE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CHICALA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
CHICALA BUFFER	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
CHICHIMENE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CHICHIMENESW	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CHILACO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CHIPIRON	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CHUIRA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CHURUYACO	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
CICUCO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CIRIGUELO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
COBRA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
COHEMBI	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
COLON	VASCONIA NORTE	VASCONIA
COLORADO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
COPA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
COPA A NORTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
COPA A SUR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
COPA B	VASCONIA	VASCONIA NORTE
COPA C	VASCONIA	VASCONIA NORTE
COPA D	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CORAZON	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
CORAZON WEST	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
CORAZON WEST 4	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
CORAZON-9	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
CORCEL	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CORCEL A	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CORCEL C	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CORCEL D	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CORCEL E	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
COREN	VASCONIA NORTE	VASCONIA
COROCORA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CORRALES	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CORRALES	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CORRALES 1-1	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CORRALES 1-1	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CORRALES -1-D	VASCONIA	VASCONIA NORTE

CAMPO	MEZCLA 1	MEZCLA 2
CORRALES -3	VASCONIA	VASCONIA NORTE
COSECHA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
COSECHA G	VASCONIA NORTE	VASCONIA
COSECHA Z	VASCONIA NORTE	VASCONIA
COSECHA-A	VASCONIA NORTE	VASCONIA
COSTAYACO	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
CRAVO ESTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CRAVO SUR	VASCONIA NORTE	VASCONIA
CRISTALINA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
CSE-8	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
CUMBRE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CUPIAGUA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CUPIAGUA LIRIA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CUPIAGUA SUR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CURITO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CUSIANA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CUSIANA NORTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
CUSUCO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
DELE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
DELTA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
DINA CRETACEO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
DINA TERCARIO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
DINA TERCARIO ECP	VASCONIA	VASCONIA NORTE
DINDAL	VASCONIA	VASCONIA NORTE
DISA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
DOÑA MARIA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
DOROTEA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
DOROTEA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
DOROTEA A	VASCONIA	VASCONIA NORTE
DOROTEA B	VASCONIA	VASCONIA NORTE
DOROTEA E	VASCONIA	VASCONIA NORTE
ELIZITA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
EMBRUJO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
ENTRERRIOS	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
ESPIÑO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
ESTERO	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
FAUNO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
FLAMI	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
FLOREÑA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
FLOREÑA MIRADOR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
FONTANA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
GALA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
GALAN	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
GARZAS	VASCONIA	VASCONIA NORTE
GARZAS	VASCONIA	VASCONIA NORTE
GAVAN	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
GIGANTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
GIRASOL	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
GRETA OTO	VASCONIA	VASCONIA NORTE

CAMPO	MEZCLA 1	MEZCLA 2
GUACHARACA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
GUADUAS	VASCONIA	VASCONIA NORTE
GUAHIBOS	VASCONIA NORTE	VASCONIA
GUAINIZ	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
GUALA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
GUANAPALO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
GUANDO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
GUANDO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
GUANDO SW	VASCONIA	VASCONIA NORTE
GUARILAQUE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
GUARIQUIES	VASCONIA NORTE	VASCONIA
GUARROJO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
GUASAR	VASCONIA NORTE	VASCONIA
GUATQUIA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
GUAYURIBA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
GUAYUYACO	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
HATO NUEVO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
HEREDIA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
HOATZIN	VASCONIA	VASCONIA NORTE
HOATZIN NORTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
HORMIGA	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
IGUANA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
INFANTAS	VASCONIA NORTE	VASCONIA
JAGUAR SOUTH WEST	VASCONIA	VASCONIA NORTE
JAVA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
JAZMIN	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
JAZMIN	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
JIBA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
JIBA UNIFICADO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
JILGUERO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
JILGUERO SUR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
JORCAN	VASCONIA NORTE	VASCONIA
JORDAN	VASCONIA NORTE	VASCONIA
Jordan ESTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
JORDAN NORTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
JUANAMBU	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
JUAPE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
JUGLAR	VASCONIA NORTE	VASCONIA
KITARO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
KONA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LA CAÑADA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LA CAÑADA NORTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LA CAÑADA NORTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LA CIRA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
LA FLORA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
LA GLORIA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
LA GLORIA NORTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
LA HOCHA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LA JAGUA	VASCONIA	VASCONIA NORTE

CAMPO	MEZCLA 1	MEZCLA 2
LA PUNTA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
LA REFORMA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
LA ROMPIDA - SANTA ROSA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
LA SALINA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
LA SALINA SUR	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
LABRADOR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LAS ACACIAS	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
LAS MARACAS	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LAS MARACAS	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LEONA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LEONA A	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LEONA A SUR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LEONA B	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LEONA B NORTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LEONA B SUR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LEONA C	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LIBERTAD	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
LIBERTAD NORTE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
LIEBRE	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
LILIA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
LINDA	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
LISAMA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
LISAMA PROFUNDO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
LLANITO	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
LLANOS 58	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
LOMA LARGA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
LORO	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
LOS ACEITES	VASCONIA NORTE	VASCONIA
LOS ANGELES	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
LOS ANGELES 12	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
LOS HATOS	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
LOS POTROS	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
LOS TOROS	VASCONIA NORTE	VASCONIA
MALAWI	VASCONIA NORTE	VASCONIA
MAMBO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
MANA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
MANA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
MANICEÑO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
MANSOYA	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
MANTIS	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
MAPACHE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
MARY	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
MATACHIN NORTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
MATACHIN NORTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
MATACHIN SUR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
MATACHIN SUR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
MATANEGRA NORTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
MATANEGRA OESTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
MATEGUAFIA	VASCONIA	VASCONIA NORTE

CAMPO	MEZCLA 1	MEZCLA 2
MATEMARRANO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
MAURITIA ESTE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
MAURITIA NORTE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
MAYA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
MEDINA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
MIRAFLOR	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
MITO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
MOCHELO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
MOQUETA	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
MORICAL	VASCONIA NORTE	VASCONIA
MORICHE	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
MORICHE BUFFER II	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
MORICHE NORTE	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
MORICHE SUR	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
MORICHITO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
MORROCOY	VASCONIA NORTE	VASCONIA
NANCY	VASCONIA	VASCONIA NORTE
NARE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
NASHIRA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
NASHIRA NORTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
NUTRIA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
OCELOTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
OCELOTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
OPALO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
OPON	VASCONIA NORTE	VASCONIA
ORITO	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
ORITO BATERIA 2	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
OROPENDOLA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
ORTEGA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PACANDE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PACHAQUIARO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
PALAGUA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
PALERMO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PALMARITO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
PALOGRADE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PARAVARE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
PASTORA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
PAUTO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PAUTO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PAUTO SUR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PAUTO SUR RECETOR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PAVAS	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
PAVAS-CACHIRA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
PAYOA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
PAYOA WEST	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
PEGUITA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
PEGUITA II	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
PEGUITA III	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
PEGUITA SOUTH WEST	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND

CAMPO	MEZCLA 1	MEZCLA 2
PEÑAS BLANCAS	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
PEROLES	VASCONIA NORTE	VASCONIA
PETIRROJO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PETIRROJO SUR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PETROLEA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
PIJAO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PIMIENTO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
PINTADO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PIÑUÑA	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
PIRITO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
PISINGO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PLATANILLO	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
POMPEYA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
POTRILLO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
PRIMAVERA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
PROSPECTO D	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
PROSPECTO S	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
PROVINCIA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
PUERTO GAITAN	VASCONIA NORTE	VASCONIA
PULI	VASCONIA	VASCONIA NORTE
PURIFICACION	VASCONIA	VASCONIA NORTE
QUEBRADA ROJA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
QUERUBIN	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
QUIFA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
QUILILI	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
QUILLACINGA	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
QUIMBAYA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
QUINDE	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
QUIRIYANA	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
RANCHO HERMOSO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
RANCHO HERMOSO 4	VASCONIA NORTE	VASCONIA
RANCHO QUEMADO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
REDONDO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
REDONDO ESTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
REMACHE NORTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
REMACHE SUR	VASCONIA NORTE	VASCONIA
REX	VASCONIA NORTE	VASCONIA
RIO CEIBAS	VASCONIA	VASCONIA NORTE
RIO CEIBAS	VASCONIA	VASCONIA NORTE
RIO OPIA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
RIO OPIA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
RIO SALDAÑA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
RIO SECO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
RIO ZULIA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
RUBIALES	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
RUMBERO	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
SABANERO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
SABANERO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
SAIMIRI	VASCONIA	VASCONIA NORTE

CAMPO	MEZCLA 1	MEZCLA 2
SAN ANTONIO	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
SAN FRANCISCO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
SAN FRANCISCO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
SAN FRANCISCO SATELITE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
SAN LUIS	VASCONIA NORTE	VASCONIA
SAN ROQUE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
SAN ROQUE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
SAN SILVESTRE	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
SANTA CLARA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
SANTA LUCIA	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
SANTIAGO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
SANTO DOMINGO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
SANTO DOMINGO NORTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
SARDINAS	VASCONIA NORTE	VASCONIA
SARDINATA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
SARDINATA NORTE	VASCONIA NORTE	VASCONIA
SAURIO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
SIBUNDOY	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
SILFIDE	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
SIRENAS	VASCONIA NORTE	VASCONIA
SOLOPIÑA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
SUCIO	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
SUCUMBIO	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
SULAWESI	VASCONIA	VASCONIA NORTE
SURIA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
SURIA SUR	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
TANANE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
TELLO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TEMPRANILLO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TEMPRANILLO NORTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TEMPRANILLO NORTE INFERIOR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TEMPRANILLO NORTE SUPERIOR	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TENAY	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TENAY 11	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TERECAY	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
TESORO	VASCONIA NORTE	VASCONIA
TIBU	VASCONIA NORTE	VASCONIA
TILODIRAN	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
TISQUIRAMA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
TISQUIRAMA ESTE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
TOCA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
TOCARIA	VASCONIA NORTE	VASCONIA
TOLDADO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TOQUI-TOQUI	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TORCAZ	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
TORMENTO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TORO SENTADO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
TORO SENTADO NORTE	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
TORO SENTADO WEST	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND

CAMPO	MEZCLA 1	MEZCLA 2
TOROYACO	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
TOTARE	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TOTUMAL	VASCONIA NORTE	VASCONIA
TOY	VASCONIA	VASCONIA NORTE
TRINIDAD	VASCONIA NORTE	VASCONIA
TROMPILLOS	VASCONIA NORTE	VASCONIA
TRONOS	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
TUA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
TUCUSO	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
TULIPAN	VASCONIA	VASCONIA NORTE
UNDERRIVER	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
UNUMA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
VALDIVIA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
VENUS	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
VIGIA	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
VIGIA SUR	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
VIREO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
YAGUARA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
YAGUARA	VASCONIA	VASCONIA NORTE
Yamu	VASCONIA	VASCONIA NORTE
Yarigui-Cantagallo	MAGDALENA BLEND	CASTILLA BLEND
YATAY	VASCONIA	VASCONIA NORTE
YENAC	CASTILLA BLEND	CASTILLA BLEND
YOPO	VASCONIA	VASCONIA NORTE
YURILLA	C.SOUTH BLEND	ORIENTE LIGHT
ZOPILOTE	VASCONIA	VASCONIA NORTE

(C. F.)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 165 DE 2015

(marzo 6)

por la cual se establecen los procedimientos y plazos de liquidación, el precio base de liquidación de regalías generadas por la explotación de gas y el manejo de anticipo de liquidación de regalías y se dictan otras disposiciones.

El Presidente (E) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en uso de sus facultades legales previstas en los Decretos números 4137 de 2011 y 714 de 2012, y conforme a lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1530 de 2012, 37 de la Ley 1744 de 2014 y 2° de la Resolución Minminas número 9 1537 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 360 de la Constitución Política de 1991, “la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte”.

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto-ley 4137 del 3 de noviembre de 2011, por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en su artículo 4°, numerales 11 y 17, corresponde a la Agencia “Recaudar, liquidar y transferir las regalías y compensaciones monetarias a favor de la Nación por la explotación de hidrocarburos”.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos son las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación de regalías generadas por explotación de hidrocarburos; de la misma forma prescribe este artículo que “Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina”.

Que el artículo 15, ibídem, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos señalará mediante acto administrativo de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de hidrocarburos; y, que para efecto de la determinación de los precios base de liquidación producto de la explotación del gas natural, “(...) el precio base estará asociado al precio de comercialización de dicho producto en boca de pozo, teniendo en cuenta las condiciones generales señaladas sobre el particular en la normativa y regulación vigente”.

Que conforme a lo previsto en el artículo 16, ibídem, “Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería”.

Que con sujeción al artículo 16, ibídem, es potestad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer el pago en dinero o en especie de las regalías.

Que de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución número 877 de 2013 de la ANH, a partir del 1° de enero de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos recaudará el pago de las regalías generadas por la explotación de gas en dinero.

Que con el fin de determinar el monto de los avances o anticipos mensuales que garanticen el flujo oportuno de recursos al Sistema General de Regalías, el artículo 37 de la Ley 1744 de 2014, establece el Precio Base de Anticipo y faculta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para fijar los términos y condiciones para la determinación de dicho precio.

Que, efectuado el análisis a que se refieren el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Decreto número 2897 de 2010 y la Resolución número 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra que lo dispuesto en el proyecto de la presente Resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, en la medida en que no limita el número o la variedad de empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados, no limita la capacidad de las empresas de competir en estos; y no implica reducción de los incentivos de las empresas para competir en los mismos.